

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000123

Accionante: Andrés Felipe Hernández Sierra

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Hernández Sierra en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 3 de septiembre del año en curso, Andrés Felipe Hernández Sierra presentó una petición ante un dragoneante adscrito al establecimiento carcelario accionado, en el que solicitó «el trámite de la redención de pena de los cómputos de las horas de trabajo de los meses de abril a diciembre de 2019 y de enero a agosto de 2020, para que fueran enviados al Juzgado que vigila su condena», no obstante, el funcionario se negó a recibir dicha petición, argumentando que el trámite se hacía por periodos de tres meses.

En vista de lo anterior, solicitó que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, enviar los documentos que acreditan la redención de pena, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación Procesal

El 7 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la demandada

- Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La titular del referido despacho, doctora Raquel Aya Montero, manifestó que Andrés Felipe Hernández fue condenado a 120 meses de prisión, por el delito de extorsión agravada en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Anserma (Caldas), en sentencia del 28 de julio de 2015, dentro del proceso número 2014-80226 N.I. 7850.

Que el actor ha estado privado de la libertad por cuenta del referido proceso desde el 21 de agosto de 2014 y a su favor se han reconocido un total de 13 meses y 26 días por redención de pena.

Informó que a la fecha no se ha recibido documentación alguna por parte de la oficina jurídica del establecimiento carcelario para proceder con el estudio de la redención punitiva que pretende el actor. Además, manifestó que la última disminuyente punitiva reconocida fue el 7 de junio de 2019, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de ese año, la cual fue de un mes y un día.

- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota

Esta entidad no contestó al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Andrés Felipe Hernández Sierra, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento, por no remitir la documentación requerida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para efectos de evaluar la posible concesión de redención de pena.

Frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que si bien su situación implica una restricción de algunos derechos, particularmente el de la libertad personal, no por ello dejan de ser titulares de los mismos; es así que por ejemplo, el derecho a la libertad, intimidad familiar y personal, asociación y expresión se verán restringidos mientras la persona permanezca bajo la custodia del Estado en algún centro carcelario.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-048 de 2007 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, estableció las condiciones en las cuales puede realizarse esta clase de restricciones, así:

«(i) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (ii) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (iii) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (iv) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, (v) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar».

En el caso objeto de estudio, el accionante realizó afirmaciones referentes a su intención de radicar una petición ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, donde solicitó que enviaran ante el Juzgado que vigila su condena, los documentos correspondientes a redención de pena. No obstante, de lo aportado, no se evidencia prueba alguna de las peticiones que este asegura haber elevado ante la accionada.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es cierto que una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: «*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*». Frente a ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 571 de 2015, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa, concluyó:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.» Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional». (negrillas fuera del texto)

No obstante lo anterior, la presunción de veracidad derivada del actuar omisivo de la accionada en este trámite constitucional, de la que se debe comprender que la afirmación efectuada por Andrés Felipe Hernández en su demanda es cierta, y en ese sentido, se puede sostener que en efecto, aquel ha procurado radicar la petición para que el establecimiento remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de estudio, trabajo y aprendizaje tendientes al reconocimiento de redención punitiva.

Además, si bien, no se cuenta con constancia de radicación física, es conocido que al interior de los establecimientos carcelarios, este tipo de solicitudes se tramitan en forma personal y directa, muchas veces sin dejar un registro documental de lo ocurrido. En tal medida, se puede afirmar sin hesitación alguna, que tal como lo indicó Andrés Felipe Hernández Sierra, ha demandado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota, la remisión de los certificados de redención y constancias de comportamiento, al tiempo comprendido entre abril y diciembre del año 2019 y enero y agosto de 2020, para ser radicadas en el Juzgado Ejecutor de la sanción que purga.

En segundo término, porque los establecimientos carcelarios no requieren de la presentación de una solicitud de los penados para remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la información sobre redención de pena. Es obligación de los centros de reclusión hacerlo, y en este caso es clara la mora en que se encuentra de cara a la situación de la accionante.

Es por lo anterior, que se verifica mora en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, en la remisión de la documentación tendiente a la redención punitiva de Andrés Felipe Hernández Sierra, situación que constituye afrenta a su derecho al debido proceso.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de dicho centro carcelario, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación con la que ese Despacho se pueda pronunciar sobre la viabilidad de decretar redención punitiva a favor de Andrés Felipe Hernández Sierra.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar los derechos de petición y debido proceso de los que es titular Andrés Felipe Hernández Sierra, violados por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota.

Segundo. Ordenar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación con la que ese Despacho se pueda pronunciar sobre la viabilidad de decretar redención punitiva a favor de Andrés Felipe Hernández Sierra.

Cuarto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.